



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020). El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho y HACE CONSTAR lo siguiente:

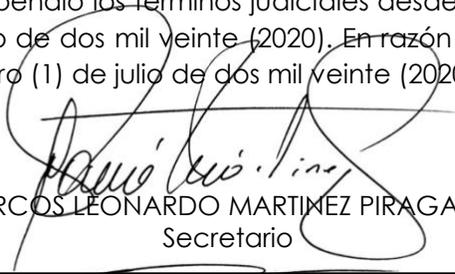
1. En razón a la emergencia de salud pública de impacto mundial ocasionada por el virus COVID-19, el gobierno nacional emitió Decreto Legislativo No. 564 de abril 15 de 2020 que dispuso lo siguiente:

“Artículo 1. **Suspensión términos de prescripción y caducidad.** Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios controló presentar demandas la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, **se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.**

El conteo los términos prescripción y caducidad **se reanuda a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura...**

Artículo 2. **Desistimiento tácito y término de duración de procesos.** **Se suspenden los términos** procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso..., y los términos **de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después,** contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”

2. Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA11526, PCSJA2011532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, suspendió los términos judiciales desde el dieciséis (16) de marzo y hasta el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020). En razón a lo anterior los términos se reanuda a partir del primero (1) de julio de dos mil veinte (2020).


MARCOS LEONARDO MARTINEZ PIRAGAUTA
Secretario

Villa de Leyva, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO.	SANEAMIENTO
DEMANDANTE.	MARIA DEL CARMEN CORTES RODRIGUEZ.
DEMANDADOS.	PRIMITIVO RODRIGUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.
RADICACIÓN.	154074089002-2018-00214-00

Cumplidas las formalidades que impone la Ley 1564 de 2012 respecto del trámite de las excepciones tanto previas como de fondo, procede este despacho a resolver las primeras de la siguiente manera.

1. Las excepciones presentadas fueron las siguientes:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 1.- El del numeral 3 del artículo 100 del C.G.P. "inexistencia del demandante o demandado."
 - 2.- El del numeral 4 del artículo 100 del C.G.P. "incapacidad o indebida representación del demandante o demandado."
 - 3.- El del numeral 9 del artículo 100 del C.G.P. "no comprender la demanda todos los litisconsortes."
- 2.** De la respuesta del excepcionado.

El demandante, hoy excepcionado, da respuesta a la misma e indica que no le asiste razón al impetrante, pues en realidad, yerra en la interpretación de las causales invocadas, por esto, se opone a la prosperidad de las mismas.

3. Consideraciones

Las excepciones previas son medidas de saneamiento en la etapa inicial de algunos procesos, por causa de vicios o defectos de los mismos, a cargo de la parte demandada, y tienen como finalidad mejorar aquellos o terminarlos cuando ello no es posible, y evitar así nulidades o sentencias inhibitorias. Están previstas en el Art. 100 del C. G. P. Se contraponen a las excepciones de fondo o de mérito, que se refieren al derecho sustancial, se dirigen contra las pretensiones de la demanda y por regla general se deciden en la sentencia.¹

En ese orden de ideas el juzgado entra a determinar si la parte demandada probó alguna de las excepciones previas propuestas, y si lo hizo cual sería su efecto procesal.

3.1 EXCEPCION PREVIA TITULADA: Numeral 3 del artículo 100 del C.G.P. "inexistencia del demandante o demandado".

Debe recordarse que si bien la demanda se dirige contra una persona que ha fallecido (fl.126), en realidad esto no crea jamás una inexistencia del demandado, pues la falta real de la persona natural, crea una ficción jurídica llamada comunidad herencial, con la única finalidad de evitar que los bienes del fallecido queden acéfalos legalmente.

Como bien lo citara el excepcionante en su escrito, la causa sucesoral no se ha iniciado, por lo mismo los bienes aun reposan en cabeza de quien los detentará en vida, por lo que en atención a lo dispuesto por la Ley 1561 de 2012, que da un trámite independiente pero apoyado en la Ley 1564 del mismo año, es claro que técnicamente la demanda fue bien dirigida contra quien detenta la calidad de titular de derecho real de dominio, artículo 14 de la Ley 1561 de 2012. Por esta razón no se compulsará copias por fraude procesal. Por lo anterior esta excepción NO PROSPERA.

3.2 EXCEPCION PREVIA TITULADA: Numeral 4 del artículo 100 del C.G.P. "incapacidad o indebida representación del demandante o demandado".

¹ Sentencia C-1237 de 2005.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para el presente caso, al hablar de la incapacidad o indebida representación del demandante o demandado, indica el impetrante, que al no demandar a los herederos de PRIMITIVO RODRIGUEZ GONZALEZ, se crea este evento. Resulta ilógico lo alegado por el togado impetrante, pues está confundiendo su exposición con la de la siguiente causal incoada, la de no comprender la demanda todos los litisconsortes.

En su alegación nada indica de una incapacidad, o una indebida representación de las partes, pues la misma radica en un estado de indefensión o desconocimiento, que debilita la defensa que pueda la misma esgrimir, aun así, el solo evento de estas excepciones traduce una capacidad de acción legítima, que permite inferir lo contrario a lo indicado por el excepcionante.

Frente a su indebida representación, la misma debe obrar, una carencia, bien del poder de quien detenta la representación, o de los mismos extremos. Aun, así como se indicó, no demuestra el excepcionante, hechos que demuestren lo indicado, razón por la que no goza de aceptación esta causal para este juzgado. Por lo anterior esta excepción NO PROSPERA.

3.3. EXCEPCION PREVIA TITULADA Numeral 9 del artículo 100 del C.G.P. “no comprender la demanda todos los litisconsortes.”

Frente a no comprender la totalidad de los litisconsortes, en razón a que el demandante solo acusa su pretensión contra PRIMITIVO RODRIGUEZ GONZALEZ, y personas indeterminadas, y no contra los herederos del mismo, es cierto que a la muerte de PRIMITIVO RODRIGUEZ GONZALEZ son sus herederos los llamados a la **defensa de sus bienes**.

Para el juzgado se encuentran probados los siguientes hechos:

- 3.1 Con los folios 133 y 134 que obran en el expediente, partida de bautizo de la Diócesis de Chiquinquirá y el certificado de nacimiento de María del Carmen Cortes Rodríguez, se acredita que la demandante y la opositora son hermanas, hijas de Leoncio Cortes y María de Jesús Rodríguez, hija esta de PRIMITIVO RODRIGUEZ, titular del derecho real de dominio del inmueble objeto de usucapión.
- 3.2 Que la demandante tiene por lo menos 8 hermanos Fls. 141 y 142.
- 3.3 Con los folios 126 y 203 se acredita que el señor PRIMITIVO RODRIGUEZ falleció en enero de 1959.

Dada la relación de parentesco entre la demandante y la opositora se puede inferir que la primera conocía de la defunción de su abuelo y la existencia de sus hermanos, herederos determinados con una calidad igual a la suya.

De manera que la demandante omitió entregar dicha información al juzgado, ocasionando que solo se realizara el emplazamiento a la persona fallecida y dejando de lado a su estirpe que debió ser convocada al proceso, lo cual pone en duda su lealtad procesal e impide la correcta publicidad del proceso.

No pudiendo equiparar el emplazamiento hecho a PRIMITIVO RODRIGUEZ o el hecho a personas indeterminadas con el que debe hacerse a los herederos



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

determinados e indeterminados del primero, emerge prospera esta excepción para que se cumpla lo establecido en el inc. 6 num. 2° art. 101 CGP, esto es, que se notifique personalmente a los herederos determinados de PRIMITIVO RODRIGUEZ con dirección conocida por la demandante y se emplace a los indeterminados para que puedan concurrir al proceso y hacer valer sus derechos.

Se descarta el argumento de la parte demandante según el cual no existe relación entre PRIMITIVO RODRIGUEZ GONZALEZ y el predio objeto de usucapión porque para el juzgado si lo hay, pues es nadie menos que su nieta quien reclama la declaración de pertenencia a espaldas de los demás herederos de este. Por lo anterior esta excepción PROSPERA.

4. Conclusión del Despacho.

PROSPERA la excepción previa presentada Numeral 9 del artículo 100 del C.G.P. "no comprender la demanda todos los litisconsortes.", por lo que se debe citar a quienes tiene derecho a comparecer al proceso.

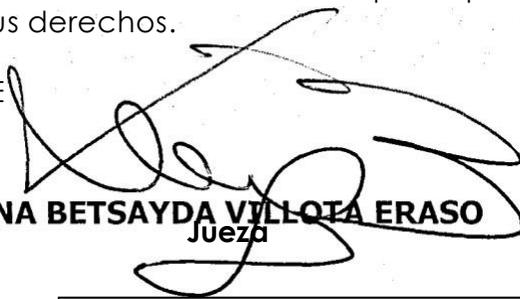
En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR PROSPERA la excepción previa Numeral 9 del artículo 100 del C.G.P. "no comprender la demanda todos los litisconsortes.", por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO. Ordenar a la demandante cumplir lo establecido en el inc. 6 num. 2° art. 101 CGP, esto es, que se notifique personalmente a los herederos determinados de PRIMITIVO RODRIGUEZ con dirección conocida por la demandante y se emplace a los indeterminados para que puedan concurrir al proceso y hacer valer sus derechos.

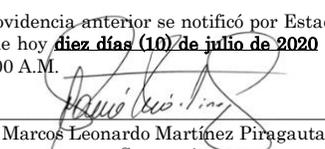
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO
Jueza

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE
VILLA DE LEYVA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. **011**, de hoy **diez días (10) de julio de 2020** siendo las 8:00 A.M.


Marcos Leonardo Martínez Piragauta
Secretario